Trelew, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 4> c/ <Persona 6> s/ cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos" (Expte. N° 703 – Año 2025 CAT)", venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 4>, mediante el ID 2059823 (16/09/2025) –aclarado por el escrito ID 2062533 (17/09/2025)– contra la resolución del 12/09/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 22/09/2025, fundado a través del ID 2081181 (30/09/2025), cuyo traslado del 07/10/2025, fue contestado por <Persona 6>, mediante el ID 2096785 (13/10/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. El 12/09/2025 el Magistrado de primera instancia fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo de <Persona 4>, en favor de su hijo <Persona 5>, en un 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluido el SAC y una vez realizados los descuentos de ley, con un piso mínimo de $300.000 mensuales que percibe como dependiente de su relación laboral con la firma "<Persona 10> S.A.".

Para así resolver, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia y lo peticionado por la Sra. <Persona 6> en su escrito ID 1957282 (23/06/2025).

II. Mediante el ID 2059823 (16/09/2025) <Persona 4> interpuso recurso de apelación –que fue aclarado por el ID 2062533 (17/09/2025)– y, a través del ID 2081181 (30/09/2025), fundó dicho recurso.

En primer lugar, expresó que el tribunal de grado incurrió en una incorrecta valoración de las constancias objetivas de la causa, de la prueba, y de la realidad fáctica familiar imperante en torno a la crianza de <Persona 5>.

Indicó que <Persona 5> tiene su residencia principal en el domicilio paterno desde hace años y que él es quien se hace cargo del niño la mayor parte del tiempo.

Agregó que él fue quien promovió la acción de cuidado personal de <Persona 5> y solicitó reiteradamente que se dispusiera la escucha del niño, como así también la intervención del equipo técnico interdisciplinario, sin que tales medidas fueran ordenadas con la debida celeridad, dictándose una prestación alimentaria sin adecuada determinación fáctica y sin oír al alimentado. Citó los artículos 3 y 12 CADN e indicó que el Tribunal de grado transgredió el principio de autonomía progresiva consagrado por el artículo 26 del CCCN considerando a <Persona 5> como un objeto de derecho y no un sujeto de derecho.

Seguidamente cuestionó la determinación de la cuota alimentaria, por considerar vulnerado el principio de proporcionalidad. Señaló que la fijación de un 20% de sus haberes netos con un piso de $300.000 implica, en los hechos, una afectación que puede alcanzar el 33% de sus ingresos básicos, pese a ser quien ejerce el cuidado personal principal de <Persona 5>. Añadió que sus ingresos son variables, que afronta además una cuota alimentaria a favor de la hija mayor que tienen en común de $100.000 y que realiza aportes

en especie para el sostenimiento del hogar, por lo que, afirma, la cuota fijada excede sus posibilidades económicas y no se corresponde con las necesidades del hijo menor.

Finalmente, solicitó como petición principal la revocación de la medida cautelar y la suspensión de los alimentos provisorios hasta que se resuelva el cuidado personal, y en forma subsidiaria, la reducción de la cuota alimentaria a un 10% de sus ingresos con un piso equivalente al 50% de la canasta de crianza que informa el INDEC, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Asimismo, requirió que la Cámara disponga la escucha directa del adolescente, a fin de tomar conocimiento personal de la causa.

III. El 07/10/2025 se corrió traslado a la progenitora, quien contestó mediante el ID 2096785 (13/10/2025). Al respecto resaltó que la demanda por cuidado personal del progenitor es por cuidado personal indistinto, con domicilio principal en el hogar paterno sin que haya acreditado tal domicilio de su hijo. Añade que el reclamo alimentario por el que su parte reconvino, quedó incontestado (ver proveído del 29/07/2025).

Expone que el recurrente omite mencionar que además de su trabajo bajo relación de dependencia, tiene un emprendimiento de ventas por internet, por el cual se encuentra inscripto como monotributista, tal como lo acreditó con el informe de ARCA y que, por lo tanto, existen otros ingresos sobre los cuales no se le está fijado retención alguna.

Señala que las necesidades de <Persona 5> superan ampliamente el piso mensual de $300.000 fijados.

Afirma que la cuota alimentaria en favor de <Persona 8> fue resuelta con posterioridad a la reconvención por alimentos de <Persona 5>, configurando una maniobra del progenitor para obtener una ventaja económica, disminuyendo el alimento debido. Agrega que <Persona 8> vive con ella.

IV. Mediante el ID 2163024 (02/12/2025) la Asesoría de Familia consideró necesario y pertinente el análisis del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de dilucidar el escenario familiar actual real y poder determinar lo que resulta ajustado al interés superior del adolescente. No obstante, adelantó que, "…*atendiendo los argumentos vertidos por el apelante en torno a las implicancias de los alimentos provisorios fijados, y estimando en especial la naturaleza y alcances de los mismos y su condición, estimo resultaría ajustado a derecho adecuarlos.".*

V. Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades

vitales urgentes del alimentado (CAT, Sala A, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

En tal contexto, surge de la resolución recurrida que el Juez, a fin de fijar el porcentaje de la cuota alimentaria provisoria, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN.

Para determinar el porcentaje y el piso mínimo, se advierte que, si bien el Magistrado no lo indicó expresamente en el proveído del 12/09/2025, tuvo a la vista el informe de valorización mensual de la CBA ($171.410,12) y de la CBT ($378.816,37) de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de Chubut, correspondiente al mes de abril de 2025, como así también la Valorización mensual de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia ($515.984) del mes de abril de 2025 (de acuerdo al rango etario en el que se encuentra comprendido <Persona 5>) que fueron acompañados por la progenitora en su escrito de ID 1957282 (23/06/2025), como así también el dictamen de la Asesoría de Familia de ID 2046868 (08/09/2025), que consideró ajustado a derecho que se fijen alimentos provisorios de acuerdo a la realidad imperante, que permitan a la peticionante hacer frente a las necesidades básicas de <Persona 5>.

Ahora bien, el argumento del apelante radica en que la fijación del piso mínimo de $300.000 representa el 33% de su salario, lo que le resulta excesivo, que el Juez no consideró que el domicilio principal de <Persona 5> es en el hogar paterno y que, además, realiza un aporte alimentario en favor de su otra hija en común con la Sra. <Persona 6>.

Al respecto, esta Alzada tiene dicho que un parámetro objetivo para la cuantificación de la cuota alimentaria es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que estima el costo de consumo y cuidado para esa franja etaria, como también la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (CAT, Sala A, SIF N° 36/2025, SDF 4/2023, SIF 24/2024 y SDF 6/2024, entre otras). Sin perjuicio de ello, el valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria con la salvedad de que no necesariamente conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses.

En este sentido, el concepto de “interés superior del niño” involucra un estándar más exigente que se traduce en el respeto al pleno desarrollo de los derechos de la persona menor de edad. Por esta razón, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conforme Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “<Persona 11>”; entre otros).

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión.

Por otra parte, de las constancias de la causa se desprende que el Sr. <Persona 9>, en el mes de marzo del 2025, percibió una remuneración total de $3.506.436,69 como dependiente <Persona 10> S.A. (ver informe de Afip, acompañado mediante el ID 1957282, del 23/06/2025) y que también se encuentra registrado como monotributista comprendido en la categoría A, siendo su actividad declarada “venta al por menor por internet”.

Asimismo, conforme se dijo más arriba, del informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut, surge que la canasta básica alimentaria para el mes de marzo del 2025 fue de $378.816,37, aproximadamente, para un hijo varón entre 10 y 12 años y la Valorización mensual de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el rango etario de 6 a 12 años del mes de abril de 2025 fue de $515.984.

A ello cabe agregar que se advierte que el piso fijado en la instancia de grado ($300.000) no dista significativamente de la propia oferta subsidiaria efectuada por el recurrente en su expresión de agravios (ver punto “III.- PETICIÓN CONCRETA DE REVOCACIÓN – PLANTEO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO”). En efecto, la
Valorización Mensual de la Canasta de Crianza (rango 6-12 años) del mes de noviembre de 2025 asciende a $571.106, situándose su 50% (piso propuesto por el recurrente) en $285.553. En consecuencia, la diferencia entre el monto dispuesto por el juez *a quo* y el que el propio apelante está dispuesto a abonar resulta exigua, lo que diluye la entidad del perjuicio invocado y torna inatendible la queja en este punto."

Además, es menester considerar, al momento de la fijación del monto de la cuota alimentaria -ya sea provisoria o definitiva-, el grado de participación en las tareas de cuidado del hijo o la hija en común dado que el CCCN, en el artículo 660, les reconoce un valor económico a estas tareas, resignificando la importancia del rol de quien las asume.

En el caso, la progenitora precisó que es ella quien se ocupa diariamente de la crianza del hijo en común, indicando que es ella quien se encarga de llevar a <Persona 5> al colegio y retirarlo casi todos los días y que pasa casi todas las tardes en el hogar materno. Ello surge también del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 2149330, del 20/11/2025), en cuanto dice que: "…*Desde la separación de la díada parental, la Sra. continuó asumiendo de manera casi exclusiva el cuidado de los hijos, con una carga evidentemente desigual en la distribución del esfuerzo y el tiempo dedicado a ello, respecto del progenitor. A su vez, se advierte que los aportes paternos en concepto de cuota alimentaria han resultado escasos e insuficientes. Sumado a esto, en la actualidad el aporte realizado por la hija mayor es entregado a la adolescente de manera directa, el cual destina para su uso personal, sin incidencia en el sostenimiento de las necesidades cotidianas del sistema familiar conviviente. A partir de lo antedicho, se advierte una persistencia del control masculino sobre la figura materna, con un impacto directo en su economía, un deterioro patrimonial y una sobrecarga mental, pscioemocional y física, con consecuentes limitaciones a su autonomía, posibilidades de desarrollo personal y ocupacional.*

Por lo expuesto, atento a las necesidades de los hijos y del mantenimiento de un nivel de vida similar en ambos contextos familiares, a la vez que se infiere que su vivienda principal es la materna, se considera procedente la solicitud de la Sra. <Persona 6> del incremento de la cuota alimentaria a su favor."

En virtud de todo lo expuesto, toda vez que se trata de alimentos provisorios, el porcentaje fijado en el 20% de los haberes que percibe el progenitor como dependiente de <Persona 10> S.A., con el piso mínimo de $300.000, resulta razonable, conforme a las probanzas de autos y los parámetros objetivos indicados, para atender las necesidades de <Persona 5> y responde a su mejor interés.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la resolución recurrida del 12/09/2025 en lo que fue materia de agravio.

VI. En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

En virtud de los trabajos realizados en segunda instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y extensión de la labor profesional desarrollada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria, se regulan los honorarios profesionales del <Persona 2>, letrado del apelante, en la suma equivalente a un (1) JUS, y los del <Persona 1> y la <Persona 3>, letrados de la progenitora, en conjunto, en la suma equivalente a dos (2) JUS (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la providencia del 12/09/2025, en lo que fue materia de agravio.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.

III)REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 2> en la suma equivalente a un (1) JUS y los del <Persona 1> y la Dra. <Persona 12> en conjunto, en la suma equivalente a dos (2) JUS.

IV)REGÍSTRESE, **notifíquese y devuélvase**.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (Presidente de la Sala 3) - Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Jueza de Cámara) **Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 19/2025 - SIF.-** - *Dr. Pablo Sebastián ETCHART (<Persona 7> de Cámara).*